

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Cerman, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-43



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la libertad condicional al penado Jorge Hoffman.—Página 418.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, a don José Joaquín Villarchao y Arias.—Página 418.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto disolviendo la Junta Nacional reguladora del Comercio de aceites.—Página 418.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un plazo de veinte días para la presentación de reclamaciones al Escalafón de subalternos al servicio del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 418 y 419.

Otra sobre aplicación de la regla 3.ª de la disposición 5.ª, de la tarifa 3.ª, del artículo 4.º y disposición 2.ª transitoria de la vigente ley sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 419.

Otra autorizando la exportación de judías mediante el gravamen de 3 pesetas por 100 kilos y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.—Página 419.

Otra autorizando la exportación de las clases de ganado que se mencionan.—Páginas 419 y 420.

Otra autorizando la exportación de garbanzos mediante el gravamen de 2 pesetas por cada 100 kilos y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.—Página 420.

Otra autorizando la exportación de pieles lanares y cabrias sin curtir; las de ganado vacuno sin curtir, hasta la

cantidad de 1.000 toneladas; autorizando igualmente la exportación de pieles curtidas con el gravamen de 0,25 pesetas hasta la cantidad de 150 toneladas, y autorizando también la exportación de calzado con el gravamen de 0,75 pesetas por kilogramo.—Página 420.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Vocales suplentes del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio, a D. José Gascón y Marín y D. Luis Jiménez Asúa, Catedráticos de la Universidad Central.—Página 420.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Luis Luque Moral, solicitando se le reconozca validez a su título de Farmacéutico, expedido en la Universidad de Lima, para poder ejercer su profesión en España.—Páginas 420 y 421.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 61.000 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 65 del presupuesto de este Ministerio.—Página 421.

Otra resolviendo instancia de D. Paulino Saldaña Alonso solicitando ser nombrado fuera de concurso Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.—Página 421.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disolviendo la Junta creada por la del Ministerio de Abastecimientos de 2 de Marzo de 1920, encargada de todo lo relativo al abastecimiento nacional de azúcar.—Páginas 421 y 422.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que las Compañías ferroviarias austriacas han puesto en vigor, desde primeros de Abril

próximo pasado, las disposiciones que se indican relativas a los bultos de mano que cada viajero habrá de llevar en los compartimentos que ocupen.—Página 422.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Conde de Gijón y Noreña.—Página 422.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 422.

Disponiendo se anuncie a concurso de ascenso la provisión de 11 plazas de Oficiales cuartos a extinguir, Auxiliares de segunda clase, dependientes de este Ministerio.—Página 422.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Circular relativa a la inversión de las multas que se imponen por infringir el Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.—Página 422.

Aprobando la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración, en curso de ejecución, que figura en el estado que se publica.—Página 423.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Arrendataria de Tabacos; Ferrocarril Eléctrico del Guadarrama; Sociedad de Gás y Electricidad de Córdoba; La Papelera Española; Tranvías de Las Palmas; Banco de España (La Coruña); Sociedad de Aguas de Alicante; Eléctrica de Guadalajara; Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga; Sociedad general de Obras y Construcciones, y La Recompensa.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se mencionan.

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia, continúan sin novedad en su  
importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO

Vista la propuesta correspondiente  
al primer trimestre del año en curso,  
formulada por la Comisión provincial  
de libertad condicional a favor del re-  
cluso que sentenciado por los Tribuna-  
les de Marina se halla en el cuarto pe-  
riodo penitenciario y lleva extinguidas  
tres cuartas partes de su condena.

Visto el informe emitido por la Co-  
misión asesora del Ministerio de Gra-  
cia y Justicia, en cumplimiento de lo  
dispuesto en el artículo 4.º de las le-  
yes de 23 de Julio de 1914 y 28 de  
Diciembre de 1916, y los demás pre-  
ceptos de las propias leyes y del Re-  
glamento de 28 de Octubre de 1914, de  
acuerdo con la informado por el Con-  
sejo Supremo de Guerra y Marina, a  
propuesta del Ministro de Marina y de  
conformidad con el parecer de Mi Con-  
sejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condi-  
cional al penado que, con expresión de  
la Prisión en que se encuentra, a con-  
tinuación se menciona:

Prisión Central de Granada, Jorge  
Höfman.

La libertad condicional que el pre-  
sente Decreto concede, ha de entenderse  
solamente aplicable a la pena prin-  
cipal que actualmente extinga este re-  
cluso y no a cualquier otra pena o res-  
ponsabilidad a que se halle sentenciado  
y que posteriormente deba cumplir aun-  
que le haya sido impuesta por la mis-  
ma sentencia que aquella, en consonan-  
cia a lo establecido por el artículo 29  
del Reglamento de 28 de Octubre de  
1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de  
Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintiocho de  
Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

A propuesta del Ministro de Ha-  
cienda, conforme con la del Tribunal  
de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar, en ascenso de es-  
cala, con la efectividad de 7 de Febre-  
ro último, Jefe de Administración de  
tercera clase, Contador de primera de  
dicho Tribunal, a D. José Joaquín Vi-  
llarchao y Arias, que lo es con la ca-  
tegoría de Jefe de Negociado de pri-  
mera.

Dado en Palacio a veintiuno de  
Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La perturbación mercantil  
ocasionada por la guerra europea obli-  
gó a los Gobiernos, aun en los países no  
beligerantes, a intervenir en el mercado  
de subsistencias y de primeras materias  
para la industria, creándose, con este  
propósito, diversos organismos, uno de  
los cuales fué la Comisión Reguladora  
del Comercio de Aceites, fundada por  
Real orden de 19 de Diciembre de 1918  
y a la que se encomendó la organización  
de una Federación de productores y fa-  
bricantes de dicho artículo, así como de  
sus derivaciones industriales y mercan-  
tiles, a fin de que con el equilibrio de  
todos los intereses y la norma y objeti-  
vos que en dicha disposición se indican,  
propusiera al Gobierno las medidas que  
considerase más acertadas.

Por Real decreto de 10 de Enero de  
1919 se reorganizó la Comisión al trans-  
formarse en Junta nacional, ampliándose  
sus funciones a la formación del censo  
de fabricantes, productores y exportado-  
res de aceites; al de elaboración, consu-  
mo y exportación; a informar al Gobier-  
no respecto a los tipos de tasa; a orga-  
nizar el abasto del mercado interior, de-  
signando zonas de producción para cada  
provincia consumidora, y a hacer pro-  
puestas sobre el régimen de exportacio-  
nes.

Otro Real decreto de 22 de Enero de  
1920 modificó la anterior organización  
de esta entidad, que fué reglamentada, por  
una Real orden de la misma fecha, en el  
sentido de llevar a ella la representación  
de todas las provincias olivareras, asu-  
mida por personas designadas por las  
Cámaras agrícolas de dichas provincias,

y además un Ingeniero agrónomo espe-  
cializado en estas cuestiones.

La Junta nacional, que ha prestado me-  
ritorios servicios cuando las circunstan-  
cias lo requirieron, ha seguido la evolu-  
ción de todos los demás organismos se-  
mejantes, dependiendo hoy de la Direc-  
ción general de Comercio e Industria del  
Ministerio de Fomento.

Pero creada por la ley imperiosa de la  
necesidad, su vida ha corrido paralela  
con las exigencias de aquélla, y hoy, que  
por fortuna las causas que la hicieron  
nacer han cesado, carece de razón de  
existir, ya que en estas materias comer-  
ciales el intervencionismo sólo puede  
aceptarse como un remedio para males  
transitorios, pues en mercados normales,  
como opuesto que es a la libertad con-  
tractual, perturba el regular desenvolvi-  
miento del comercio, que únicamente  
debe regirse por las naturales leyes eco-  
nómicas.

Basándose en estas consideraciones, el  
Ministro que suscribe estima indispensa-  
ble la supresión de dicha Junta y con  
este propósito tiene el honor de someter  
a la aprobación de V. M. el siguiente  
proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se disuelve la Junta  
Nacional reguladora del comercio de  
aceites, creada por Real orden de 19 de  
Diciembre de 1918 y Reales decretos de  
10 de Enero de 1919 y 22 de igual mes  
de 1920.

Artículo segundo. Los libros de actas  
y toda la demás documentación de dicha  
Junta se entregará para su archivo en la  
Dirección general de Comercio e Indus-  
tria.

Dado en Palacio a treinta de Abril de  
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en  
la GACETA DE MADRID del Escalafón de  
subalternos al servicio del Cuerpo gene-  
ral de Administración de la Hacienda  
pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido  
disponer:

Primero. Se concede un plazo improrrogable de veinte días consecutivos, que comenzará a correr desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en dicho periódico oficial, para que por los interesados puedan presentarse reclamaciones contra el mismo.

Segundo. Estas reclamaciones serán rechazadas de plano por extemporáneas si su ingreso en el Registro general de este Ministerio no se efectúa precisamente dentro del plazo señalado.

Tercero. Las reclamaciones que se produzcan en tiempo y forma habrán de ser resueltas en el término de dos meses, contado desde el siguiente día al de terminación del período de admisión de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 7 de Marzo último, elevada a este Ministerio por D. Juan Rein Arssu, como Gerente de la Sociedad regular colectiva "Rein y Compañía", domiciliada en Málaga:

Resultando que en dicha instancia se solicita que se declare que la Compañía tiene derecho a prorratear los beneficios del ejercicio social empezado en 1.º Julio de 1919 y terminado en 30 de Junio de 1920, de suerte que solamente esté sujeta a imposición la parte de dichos beneficios así prorrateados correspondientes al período de 1.º de Abril a 30 de Junio del último año citado:

Resultando que se pide asimismo en la dicha instancia que se admita a los efectos de la imposición la reducción de los beneficios del ejercicio en la parte necesaria para sanear en el balance los créditos en moneda extranjera correspondientes a cobros pendientes cuando estalló la guerra y envilecidos después a consecuencia de la baja del cambio internacional de la dicha moneda extranjera:

Vistos los preceptos de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920:

Considerando que a tenor de la segunda de las disposiciones transitorias y finales de la citada ley, los preceptos de ésta, relativos a la tarifa tercera, son aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los ejercicios sociales que no estuvieran fenecidos el día 1.º de Abril de 1920, y, por tanto, al ejercicio de la Sociedad "Rein y Compañía", empezado el día 1.º Julio de 1919 y terminado en 30 de Junio de 1920, sin que haya lugar a prorrateo alguno que la ley sólo consiente

en los casos de las tarifas primera y segunda, pero no en los de la tercera:

Considerando que a tenor del penúltimo párrafo de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley, no tendrán la consideración de saneamiento del activo y no serán, por tanto, estimados como beneficios a los efectos de la imposición las cantidades aplicadas a la reducción del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa cuando la depreciación corresponda al envilecimiento de los valores en el mercado, siendo por tanto claro y manifiesto que los créditos en moneda extranjera que figuran en el activo de la Compañía solicitante, pueden ser reducidos hasta el límite que corresponda al envilecimiento real en el mercado de las monedas extranjeras correspondientes, estimándose dicho envilecimiento por las cotizaciones oficiales en curso del cambio internacional correspondientes a la fecha del balance de cierre del ejercicio social 1919-20,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de la Sociedad "Rein y Compañía" en cuanto al punto a que se refiere el Resultado primero, y en cuanto al punto referido en el Resultado segundo, declarar, con carácter general, que los créditos en monedas extranjeras procedentes del negocio regular de las Compañías sujetas a imposición en la tarifa tercera, pueden ser saneados hasta el límite que corresponda al envilecimiento de las respectivas unidades monetarias estimadas éstas por las cotizaciones oficiales correspondientes a la fecha de los balances de cierre de los ejercicios respectivos, y sin que las cantidades aplicadas a ese saneamiento tengan la consideración de beneficios a los efectos de la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, ni por consiguiente sean objeto de gravamen en dicha tarifa, siempre a condición de que la reducción efectiva de los valores del activo conste en los documentos de la contabilidad de la Compañía y haya sido regularmente liquidada en la cuenta de pérdidas y ganancias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departa-

mento, con fecha 23 del actual, la siguiente Real orden:

"Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas a este Ministerio para exportar judías, teniendo en cuenta que de los datos que obran en el Comité Informativo de Producciones Agrícolas la producción media es aproximadamente de 187.846 toneladas durante el último quinquenio y, por tanto, está asegurado el mercado nacional, pudiendo autorizarse una exportación que no rebase la cifra de 4.000 toneladas, con lo que no se originaría ningún perjuicio a la economía nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. con el fin de que se pueda autorizar la exportación hasta la cantidad citada de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.—J. de la Cierva."

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de judías mediante el gravamen de tres pesetas por 100 kilos, y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 20 del corriente mes, la siguiente Real orden:

"Excmo. Sr.: Remitida por la Dirección general de Aduanas a la de Agricultura la instancia que a V. E. dirige el Presidente del Fomento de la Cría Caballar y de la Real Sociedad Hípica Española, solicitando la exportación de todo ganado caballar y mular que prohibió por Real decreto de 19 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por parte de este Ministerio, no hay ningún inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. con devolución de la instancia de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.—J. de la Cierva."

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que no tiene razón de ser el seguir hoy manteniendo la prohibición

de exportar el ganado caballar, mular y asnal,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista del anterior informe del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se autorice la exportación de las referidas clases de ganado, con pago del gravamen siguiente:

Caballos castrados, 25 pesetas por cabeza.

Caballos enteros, 50 ídem íd.

Yeguas, 75 ídem íd.

Potros, 40 ídem íd.

Ganado mular, 25 ídem íd.

Ganado asnal, 5 ídem íd.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 23 del corriente, la siguiente Real orden:

"Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por el Alcalde y Cámara Agrícola de Jerez de la Frontera, así como también por la Cámara Agrícola de Málaga, en solicitud de que se autorice la exportación de los garbanzos sin venta hoy a ningún precio en Andalucía, en que en alguna provincia de dicha región la cosecha última está totalmente almacenada, habiéndose iniciado en dicha legumbre algún daño por efecto del almacenamiento y con el fin de evitar en lo posible los cuantiosos perjuicios que se irrogarían a los agricultores de la citada comarca, teniendo en cuenta por los datos existentes en el Comité Informativo de Producciones Agrícolas de este Ministerio que la producción media en España es 118.221 toneladas, estimándose la cosecha última en unas 139.235, con lo que está asegurado el mercado nacional, pudiendo autorizarse una exportación que no rebase la cifra de 4.000 toneladas para prever posibles mermas por malas cosechas, siempre de temer, en cultivo tan inseguro como el de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. con el fin de que se pueda autorizar la exportación del garbanzo hasta la cantidad citada de 4.000 toneladas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.—J. de la Cierva."

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Minis-

terio de Fomento en la preterserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de garbanzos mediante el gravamen de dos pesetas por cada 100 kilogramos y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de Fomento dirigió, con fecha 20 del actual, a la Dirección general de Comercio e Industria, suprimiendo el Comité Oficial de Pieles, Curtidos y Calzado y regulando la exportación de dichos artículos, cuya disposición ha sido publicada en la Gaceta del 23 del corriente y trasladada a este Departamento por el citado Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en la mencionada Real orden, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice libremente, sin limitación de cantidad, la exportación de pieles lanaras y cabrias sin curtir.

2.º Que se autorice también libremente la exportación de pieles de ganado vacuno, sin curtir, hasta la cantidad de 1.000 toneladas, debiendo realizarse estas exportaciones únicamente por las Aduanas principales y por la de Irún.

3.º Que se autorice la exportación, mediante el pago de gravamen a razón de 0,25 pesetas por kilogramo, de pieles curtidas, hasta la cantidad de 150 toneladas; que tendrá lugar precisamente por las Aduanas de Port-Bou, Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Cádiz, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara.

4.º Que se autorice la exportación de calzado, con el gravamen de 0,75 pesetas por kilogramo.

5.º Las Aduanas darán cuenta a ese Centro directivo de las cantidades exportadas de dichos artículos, suspendiéndose las exportaciones de las pieles vacunas y de los curtidos cuando alcancen los límites fijados en los apartados segundo y tercero de la presente Real orden. Un resumen de dichos avisos se comunicará periódicamente por esa Dirección general a la de Comercio e Industria.

6.º Quedan anuladas por el total o parte no utilizada, todas las autorizaciones concedidas con arreglo al régimen hasta ahora vigente, para la com-

secuencia, las partidas en ellas comprendidas, incluso las que se hallaren pendientes de despacho, se ajustarán a los preceptos de la presente disposición; y

7.º Que por las respectivas Aduanas se envíe a esa Dirección general nota de las cantidades recaudadas por el concepto del canon de exportación que con destino al Comité Oficial de Pieles, Curtidos y Calzado se venía liquidando, consignándose separadamente las cantidades que han sido ingresadas en el fondo del citado organismo, y de las que se hallan retenidas en depósito, en cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en las autorizaciones de exportación.

A los efectos prevenidos en el número 6.º de la Real orden del Ministerio de Fomento al principio citada, las Aduanas facilitarán al Comité de Pieles, Curtidos y Calzado los datos que éste pueda reclamarles acerca de la recaudación del canon correspondiente a las exportaciones realizadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales suplentes del Tribunal de oposiciones a Oficiales de tercera clase dependientes de este Ministerio, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, a los Catedráticos de la Universidad Central don José Gascoñ y Marín y D. Luis Jiménez Asúa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado a instancia de D. Luis Luque Moral, solicitando que se reco-

nozca validez a su título de farmacéutico, expedido por la Universidad de Lima, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Luis Luque Moral, ciudadano español, Farmacéutico por la Universidad de Lima (Perú), desea ejercer su profesión en España. Consta en este expediente un diploma de Farmacéutico expedido a favor del solicitante por la Facultad de Medicina de la Universidad de Lima, con fecha 21 de Diciembre de 1912, debidamente legalizado y visado por nuestro Ministerio de Estado, y certificado expedido por el Consulado general del Perú, en esta Corte, en el que se hace constar:

Primero. Que el diploma a que se refiere este expediente es de la propiedad del solicitante, D. Luis Luque Moral, y que ha sido otorgado conforme a ley.

Segundo. Que el que presenta el título es el mismo D. Luis Luque Moral; y

Tercero. Que dicho título autoriza al interesado para ejercer la profesión de Farmacéutico, tanto en el Perú como en los países que tengan con él Tratado de reciprocidad sobre títulos profesionales.

El Negociado y la Sección correspondientes de este Ministerio informan favorablemente.

Visto el Real decreto de 27 de Diciembre de 1920:

Considerando lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Convenio sobre validez y reconocimiento de títulos académicos celebrado entre España y el Perú, con fecha 9 de Abril de 1904, vigente:

De acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio,

Esta Comisión entiende que D. Luis Luque Moral, a quien se refiere este expediente, tiene derecho a obtener, conforme solicita, los beneficios concedidos por el Tratado celebrado con el Perú, sobre reconocimiento y validez de títulos académicos."

Y conformándose S. M. el Rey (M. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En ejecución de la vigente ley de Procedimientos.

S. M. el Rey (M. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de 61.000 pesetas que consigna el capítulo séptimo, artículo 2.º, concepto 65 "Otras enseñanzas", para gastos de personal docente, de talleres y administrativo de las mismas, autorizadas por Real decreto de 24 de Marzo de 1916 y Reales órdenes de 5 y 25 de Abril y 22 de Mayo del expresado año, se distribuya en la siguiente forma:

Para pago del personal de talleres del Bazar del obrero, 15.000 pesetas.

Para los mismos gastos del personal del taller de encajes, establecido en el Grupo escolar de la calle de Bailón, de esta Corte, 8.000 pesetas.

Para pago del personal docente, jornales a los Maestros y Auxiliares de los talleres y personal subalterno del Patronato de Damas protectoras del obrero, 38.000 pesetas.

Totál, 61.000 pesetas.

Las expresadas consignaciones se librarán por mensualidades vencidas, a contar desde 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Paulino Saldaña Alonso, solicitando ser nombrado fuera de concurso Jefe de la Sección administrativa de Segovia y los antecedentes que acerca del asunto obran en este Ministerio:

Resultando que el Sr. Saldaña, que desempeñaba igual cargo en la de Lérida, solicitó pasar a servir el de Jefe de la de Valencia, invocando el derecho que tenía reconocido por el párrafo octavo de la Real orden de 5 de Diciembre de 1919, ratificada por la regla sexta de la de 12 de Julio de 1920:

Resultando que en cumplimiento de dichas disposiciones fué nombrado para la plaza que solicitaba por Real orden de 2 del actual:

Resultando que en 6 del corriente quedó vacante la plaza de Jefe de la Sección de Segovia, que fué anunciada a concurso de traslado por Orden de esa Dirección general de la misma fecha de la vacante:

Resultando que el solicitante manifiesta en su instancia que él pidió la plaza de Valencia por ignorar que estuviera vacante la de Segovia:

Resultando que en el Ministerio se han recibido numerosas instancias reclamando contra la exclusión de los concursos la provisión de la vacante de Valencia:

Considerando que tanto por convenir a la generalidad de los funcionarios de las Secciones que la repetida plaza de Jefe de Valencia sea provista por los medios generales previstos en el Real decreto de 25 de Febrero último, como por mediar petición del interesado en la que demuestra que su primera instancia la hizo ignorando que estuviera vacante la plaza de Segovia,

S. M. el Rey (M. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo octavo de la Real orden de 5 de Diciembre de 1919 y la regla sexta de la de 12 de Julio de 1920, se nombre a D. Paulino Saldaña Alonso Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

2.º Que quede anulado el anuncio a concurso de la citada plaza de Jefe de la Sección de Segovia, inserto en la GACETA de 9 del actual.

3.º Que se anuncie a concurso de traslado la vacante de Jefe de la Sección de Valencia; y

4.º Que se dé por consumido el derecho que le fué reconocido al Sr. Saldaña por los preceptos citados en el primer resultando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En 2 de Marzo de 1920 se dictó por el Ministerio de Abastecimientos una Real orden, en virtud de la cual se constituyó una Junta que intervino desde entonces en todo lo relativo al abastecimiento nacional de azúcar.

En el preámbulo de aquella disposición se exponía con toda claridad el cometido que a la Junta se asignaba y que no era otro, aunque con todas las derivaciones que el asunto llevara consigo, que estudiar, sobre la base del régimen arancelario establecido para el producto en cuestión por el Gobierno de S. M., la conveniencia de fijar un precio de tasa para el azúcar, determinación a la que autorizaba la llamada ley de Subsistencias y a la que obligaba la incesante reclamación de los consumidores contra los precios de venta, que ellos consideraban abusivos.

Con miras a este cometido de la Junta tuvieron en ella representación todos los intereses que en la producción,

comercio y consumo del azúcar existen, además de un cierto número de personas cuyo criterio, equidistante de todos aquellos intereses y en la garantía que la especialización técnica ofrece, habría de ser el que, recogiendo todas las fuerzas representadas en la Junta, determinasen su resultante.

Influyó por entonces con más intensidad que de ordinario, e influyó hasta los comienzos de la actual campaña azucarera en nuestro mercado interior el estado anormal por que atravesaba el extranjero, y por esta razón la ley de la oferta y la demanda se cumplía con poca exactitud o, al menos, con notoria falta de equidad en muchas ocasiones.

Pero circunstancias varias hicieron que volviese a tener eficacia aquella ley, y desde entonces se dió el caso de que los precios de tasa del azúcar eran superiores a los efectivos de venta, síntoma inequívoco, si, como en este caso los precios de tasa fueron justamente calculados, de que esa tasa era innecesaria.

Hay en la actualidad en España cantidad de azúcar más que suficiente para el consumo nacional hasta la cosecha próxima, resultando de esa abundancia una razón más, quizá la de mayor valor, para explicar, no sólo la ineficacia de la tasa, sino la conveniencia de disolver la Junta que la estableció, y cuyos buenos servicios prestados a la Nación son de todos reconocidos y se hicieron palpables en algunas ocasiones.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se disuelva la Junta creada por la Real orden del citado Ministerio de Abastecimientos de 2 de Marzo de 1920, quedando derogada dicha disposición, y se signifique a los señores que la constituyeron la complacencia de la Administración por el celo e interés con que desempeñaron la misión que por aquella les fué confiada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCION DE COMERCIO

El Cónsul de España en Viena participa que las Compañías ferroviarias

austríacas han puesto en vigor desde primeros de Abril del corriente año, las siguientes disposiciones relativas a los bultos de mano que cada viajero habrá de llevar en los compartimentos que ocupen:

1.º Cada viajero tiene derecho a llevar consigo un peso que no exceda de 30 kilogramos.

2.º Los bultos deberán ser de tal tamaño que puedan colocarse arriba o abajo del asiento destinado al viajero.

3.º Si viajan varias personas ningún bulto excederá del límite arriba mencionado.

4.º Quien lleve alguno que pase del límite fijado, pagará un derecho fijo del peso total del equipaje, cuya tasa será por cada 10 kilogramos, en una distancia de 61 kilómetros, en tren correo, 32 coronas; en tren expreso, 43 coronas; en una distancia de 125 kilómetros, en tren correo, 52 coronas, y en tren expreso, 78 coronas; en una distancia de 567 kilómetros, en tren correo, 197 coronas; en tren expreso, 297 coronas; y así sucesivamente.

5.º El viajero queda libre de llevar el equipaje al vagón destinado para los equipajes, en cuyo caso pagará la tarifa regular.

6.º En cualquier caso que el equipaje moleste por sus dimensiones a los demás viajeros, deberá ser llevado sin excepción alguna al furgón de equipajes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Abril de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### TITULOS DEL REINO

D. Manuel de Noronha y de Costa ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Gijón y Noroña, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 28 de Abril de 1921.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes fecha 21 del corriente mes, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad:

D. Emilio García-Herreros y Cortés a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas; D. Francisco Aguado y March a Jefe de Negociado de tercera, con el de 6.000; D. Hermes Piñerúa y Fernández del Negal a Oficial primero de Administración civil, con el de 5.000, todos de la Secretaría de este Ministerio, y D. Ricardo Ortiz de Zugaste a Oficial segundo, afecto a la Escuela

de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, con el de 4.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 24 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Vacantes 11 plazas de Oficiales cuartos a extinguir, Auxiliares de segunda, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 1.000 de gratificación, con cargo al capítulo primero, artículo segundo del presupuesto vigente de este Departamento, cada una, en las Escuelas Industriales de Santander, Zaragoza y Tarrasa; en las de Artes y Oficios de Almería, Jerez de la Frontera y Gomera (Canarias)—ésta, además, con 400 pesetas de gratificación, por residencia—; en los Institutos generales y técnicos de Gerona y Toledo; en la Biblioteca provincial de esta última capital; en la Escuela Normal de Maestros de Zamora y en la de Comercio de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con 325 pesetas, también por residencia; y vacantes, asimismo, dos plazas de Auxiliares escribientes primeros de la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en el capítulo noveno, artículo primero del mencionado presupuesto; de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 17 de Julio de 1920 y 2 de Marzo último, esta Subsecretaría ha acordado:

1.º Que la provisión de las mismas se anuncie a concurso de ascenso entre los funcionarios administrativos, comprendidos en el escalafón general de este Ministerio, que perciben actualmente el sueldo de 2.000, 1.500 y 1.000 pesetas, y entre los cesantes que figuran en el mencionado escalafón, inserto en la GACETA DE MADRID del día 23 de los corrientes.

2.º Que sean admitidos a dicho concurso los Escribientes segundos, en propiedad, de las Secretarías generales de las Universidades del Reino, incorporados a dicho escalafón por virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 del presente mes.

3.º Que de exceder los solicitantes al número de plazas anunciadas, sean preferidos por el orden de cuantía del sueldo y antigüedad en las clases respectivas del escalafón citado; y

4.º Que los aspirantes dirijan sus instancias a esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la instancia en la que la Comisión provincial de Segovia solicita se declare que las multas que se impongan por infringir el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales de 29 de Octubre de 1920, cuando

infracción correspondía a los construídos y conservados por las Diputaciones provinciales, así como las indemnizaciones por desperfectos y canon por la colocación de anuncios en la zona de servidumbre, exceptuando de las multas la parte que correspondía al denunciante y a que reserve la Hacienda pública para í, pertenecen a las Diputaciones provinciales.

Resultando: 1.º Que por el artículo 2 del Reglamento citado se encomiendan a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades referentes a imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones del mismo, aclarándose por resolución de 12 de Enero de 1921 que las citadas facultades correspondían a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias para lo que respecta a carreteras del Estado y caminos vecinales por éste subvencionados, a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos para las carreteras y caminos a cargo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

2.º Que por otra resolución de 10 de Enero de 1921, se determinó la forma de hacerse efectivas las multas, abonando mitad en metálico para el denunciante y mitad en papel de la clase correspondiente:

Considerando: 1.º Que establecido ya por la resolución de 10 de Enero de 1921 que el pago de la mitad de la multa que corresponde al denunciante ha de hacerse en papel de multas de la clase correspondiente, se ha creado un derecho en favor de la Hacienda, que sólo a ésta compete el reglamentar en lo que a su destino se refiere.

2.º Que siendo indiscutible que la indemnización por desperfectos debe aplicarse a la reparación de los causados, debiendo ingresarse su importe en metálico en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia cuando se trate de carreteras del Estado o caminos por el mismo subvencionados y en análoga dependencia de las provincias o Municipios cuando se trate de carreteras o caminos cuya conservación corre a cargo de unas u otras, destinándose siempre a la reparación de los daños causados, teniendo muy en cuenta cuando proceda el apartado b) del artículo 53 del Reglamento citado.

3.º Que en el caso de percepción de canon por cualquier aprovechamiento, éste debe beneficiar a la entidad que conserva la vía e ingresarle en sus cajas como beneficio procedente del mismo; y

4.º Que el artículo 77 del tan repetido Reglamento dispone que por la Dirección general de Obras públicas se resuel-

van cuantas dudas puedan presentarse en su aplicación e interpretación.

Esta Dirección general ha dispuesto declarar:

1.º Que determinado por resolución de 10 de Enero de 1921, que las multas por infracciones del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, se paguen la mitad en metálico con destino al denunciante, conforme al artículo 66, y la otra mitad en papel de multas de la clase correspondiente, y haciendo la imposición por delegación de facultades, no cabe disponer por este Ministerio del importe de dicho papel de multas que ingresa en el Tesoro.

2.º Que las indemnizaciones por desperfectos deben destinarse exclusivamente a la reparación de los producidos, y por consiguiente, su importe debe ingresarse en metálico en la dependencia encargada de la ejecución y pago de las obras de reparación de dichos desperfectos; y

3.º Que el canon que se imponga por utilización de las vías para fines especiales, corresponden a la entidad que la conserva, y por consecuencia, tales cantidades deben ingresarse en metálico en las Tesorerías del Estado de la provincia o del Municipio, según la entidad encargada de su conservación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Visto lo consignado en el capítulo 20, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio:

"Para terminar las obras por administración, en curso de ejecución, agotamientos, daños y perjuicios, estudios, replanteos e indemnizaciones al personal facultativo y pagadores por los viajes y permanencia fuera de su residencia para la dirección y vigilancia, y pagos relativos a dichas obras y trabajos, 8.500.000 pesetas."

Resultando que con fecha 22 de Febrero de 1921 se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas que remitiesen los estados que se le habían enviado con los datos pedidos, entre los que se hallan el importe total de las cantidades necesarias para terminar las obras, y recibidos todos ellos, se formó la relación por provincias de los importes

totales de todas ellas, que suman la cantidad de 27.434.123,10 pesetas;

Considerando que aun cuando el articulado de la vigente ley de Presupuestos no prescribe nada respecto a la forma de distribuir el crédito concedido para este servicio, debe por analogía seguirse el mismo criterio que el establecido en el grupo j) del apartado B) de la disposición 7.º, Sección 8.ª respecto al consignado para reparación de carreteras, es decir, proporcionalmente a los importes totales de las cantidades necesarias para la terminación de todas estas clases de obras en cada provincia, de la misma forma que se hizo en el año anterior:

Considerando que en los trimestres primero y segundo del año económico es en los que se dispone de menor número de obreros para esta clase de obras, por estar la mayor parte (por no decir casi todos) ocupados en las diferentes recolecciones de las diversas clases de frutos que durante aquellos tienen lugar, y haber, en cambio, en los tercero y cuarto, falta de trabajo, lo que obliga a que no deben ser iguales las consignaciones para unos que para otros trimestres; y de aquí que se haya hecho la distribución de las correspondientes anualidades en cada provincia en tres partes iguales, una para cada uno de los trimestres tercero y cuarto, y la otra dividida por partes iguales entre los primero y segundo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración en curso de ejecución, que figura en el adjunto estado; y

2.º Que las cantidades asignadas a cada Jefatura se libren por trimestres, mandándose desde luego librar el primero, y los tres restantes, en la primera decena de cada trimestre, puesto que corresponden al pago de jornales, que no admiten dilación.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921. El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Departamento de Contabilidad e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración en curso de ejecución (capítulo 20, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente), proporcionalmente a los importes totales de las cantidades necesarias para la terminación de estas obras.

PROVINCIAS	IMPORTE TOTAL de las cantidades necesarias para terminar las obras — Pesetas	CRÉDITO que le corres- ponde a cada provincia — Pesetas	DISTRIBUCION POR TRIMESTRES			
			PRIMERO Pesetas	SEGUNDO Pesetas	TERCERO Pesetas	CUARTO Pesetas
Albacete .....	1.211.971,40	264.900	44.150	44.150	88.300	88.300
Alicante .....	408.745,03	89.400	14.900	14.900	29.800	29.800
Almería .....	301.119,48	66.000	11.000	11.000	22.000	22.000
Ávila .....	213.200,00	46.500	7.750	7.750	15.500	15.500
Badajoz .....	320.718,21	70.200	11.700	11.700	23.400	23.400
Baleares .....	»	»	»	»	»	»
Barcelona .....	175.367,16	38.400	6.400	6.400	12.800	12.800
Burgos .....	362.752,67	79.200	13.200	13.200	26.400	26.400
Cáceres .....	24.500,00	5.400	5.400	»	»	»
Cádiz .....	127.613,06	27.900	4.650	4.650	9.300	9.300
Castellón .....	1.180.000,00	258.000	43.000	43.000	86.000	86.000
Ciudad Real .....	336.623,51	73.500	12.250	12.250	24.500	24.500
Córdoba .....	341.706,22	74.700	12.450	12.450	24.900	24.900
Coruña .....	371.477,83	81.300	13.550	13.550	27.100	27.100
Cuenca .....	152.357,35	33.300	5.550	5.550	11.100	11.100
Gerona .....	705.199,91	154.200	25.700	25.700	51.400	51.400
Granada .....	574.926,52	125.700	20.950	20.950	41.900	41.900
Guadalajara .....	20.000,00	4.500	4.500	»	»	»
Huelva .....	1.325.351,49	290.100	48.350	48.350	96.700	96.700
Huesca .....	1.354.674,32	296.100	49.350	49.350	98.700	98.700
Jaén .....	204.000,00	44.700	7.450	7.450	14.900	14.900
Las Palmas .....	1.366.817,23	298.800	49.800	49.800	99.600	99.600
León .....	366.045,95	80.700	13.450	13.450	26.900	26.900
Lérida .....	1.510.000,00	330.300	55.050	55.050	110.100	110.100
Logroño .....	227.532,85	49.800	8.300	8.300	16.600	16.600
Lugo .....	374.461,24	81.900	13.650	13.650	27.300	27.300
Madrid .....	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	2.218.656,09	485.100	80.850	80.850	161.700	161.700
Murcia .....	212.091,52	46.500	7.750	7.750	15.500	15.500
Orense .....	»	»	»	»	»	»
Oviedo .....	1.160.600,00	253.800	42.300	42.300	84.600	84.600
Palencia .....	453.14.80	99.000	16.500	16.500	33.000	33.000
Pontevedra .....	216.634,39	47.400	7.900	7.900	15.800	15.800
Salamanca .....	123.000,00	27.000	4.500	4.500	9.000	9.000
Santa Cruz de Tenerife .....	3.321.542,61	726.300	121.050	121.050	242.100	242.100
Santander .....	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	176.947,82	38.700	6.450	6.450	12.900	12.900
Sevilla .....	1.773.730,66	387.900	64.650	64.650	129.300	129.300
Soria .....	214.686,08	46.800	7.800	7.800	15.600	15.600
Tarragona .....	343.000,00	184.500	30.750	30.750	61.500	61.500
Teruel .....	678.666,91	148.200	24.700	24.700	49.400	49.400
Toledo .....	225.595,59	139.600	31.600	31.600	63.200	63.200
Valencia .....	735.600,21	167.100	27.850	27.850	55.700	55.700
Valladolid .....	164.882,08	36.000	6.000	6.000	12.000	12.000
Zamora .....	49.232,41	10.800	10.800	»	»	»
Zaragoza .....	638.046,70	139.800	23.300	23.300	46.600	46.600
Obras urgentes .....	»	2.500.000	625.000	625.000	625.000	625.000
TOTALES .....	27.434.123,10	8.500.000	1.642.150	1.642.150	2.618.200	2.618.200

Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.